## 

**H. AYUNTAMIENTO DE LEÓN, GUANAJUATO**

**P R E S E N T E**

Quienes integramos la **Comisión de Gobi*e*rno, Seguridad Pública, Academia Metropolitana, Tránsito y Prevención del Delito,** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 81 y 83-4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 50, 56, 70 y 71 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de León, Guanajuato, sometemos a consideración de este Cuerpo Edilicio, la propuesta de acuerdo que se formula al final del presente dictamen, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

## En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 56 segundo párrafo de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, por acuerdo de la Comisión de Hacienda y Fiscalización de la Sexagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado, mediante oficio circular número 14, de fecha 26 de octubre de 2021, se remitió a este H. Ayuntamiento la ***Iniciativa de Ley de Austeridad Republicana y Ahorro para el Estado de Guanajuato y sus Municipios***, formulada por la Diputada Alma Edwviges Alcaraz Hernández, a efecto de que se remitan observaciones y propuestas a la misma en un plazo máximo de 60 días hábiles.

## Se turnó la iniciativa a la Tesorería Municipal, para que a más tardar el día 11 de noviembre hicieran llegar a la Dirección General de Apoyo a la Función Edilicia los comentarios y observaciones que estimaran pertinentes a esta iniciativa remitida por el H. Congreso del Estado de Guanajuato.

En consecuencia de lo anterior, la Dirección Jurídica Administrativa de la Tesorería Municipal señaló que en caso de la aprobación de esta Ley, puede repercutir en cuanto a las limitación al presupuesto que se destine no precisamente al Municipio de León, sino a todos sus municipios del Estado que lo integran, sumado a que han disminuido las participaciones federales a todos los estados, por lo tanto las observaciones deben ser discutidas en la Comisión Respectiva del Congreso del Estado quien deberán analizar, estudiar y discutir el tema de **Austeridad aplicado en Ley** sin dejar a un lado el presupuesto federal al que los muncipios de han sido restringidos.

**CONSIDERACIONES**

**I.** Dicha iniciativa, de acuerdo con su exposición de motivos, tiene el objetivo de crear un nuevo ordenamiento jurídico destinado a establecer medidas que permitan generar ahorros en el uso de los recursos públicos, denominada Ley de Austeridad Republicana y Ahorro para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

**II.**Dentro de las consideraciones relevantes que plantea la iniciativa en su exposición de motivos, se encuentran las siguientes:

1. *La austeridad republicana se advierte como un principio fundamental que debe ser acatado por todos los niveles de gobierno del país, debido a que los recursos económicos son limitados y las problemáticas públicas van en crecimiento. Este escenario ha sido expuesto no sólo en México, sino en todo el mundo, con la aparición de la pandemia del COVID-19.*
2. *A nivel federal se ha implementado la austeridad republicana desde el inicio del mandato del Presidente de la República, con medidas como la reducción en salarios de altos funcionarios, sin afectar al personal operativo, así como la eliminación de seguros de gastos médicos y de separación individualizados. De igual forma, se redujo el gasto de viáticos y publicidad, mientras que se generaron ahorros gracias al combate frontal a la corrupción, pudiendo orientar más recursos a programas integrales de bienestar y desarrollo.*
3. *El principio de austeridad republicana se debe tener como eje estratégico del gasto público y, por ende, de observancia general, a fin de que los servidores públicos podamos ser acreedores de la confianza de los gobernados, al momento de ejercer el presupuesto aportado a través del pago de sus impuestos.*
4. *Otro objetivo de la presente iniciativa es que al ejercer con eficiencia y eficacia los recursos públicos, se eleve la confianza de los guanajuatenses y de los inversores nacionales y extranjeros, para que el Estado sea una entidad competitiva, aumentando las oportunidades de desarrollo económico y social.*
5. *En consecuencia, la Ley de Austeridad Republicana que se propone en la presente iniciativa, va encaminada a realizar ajustes tales como: Prohibir los regímenes especiales de retiro, separación, jubilación o pensiones; eliminar espacios de secretarios particulares y plazas de estructura para mando superiores; limitar el presupuesto que se destina para servicios profesionales externos, excluyendo los concernientes a proyectos estratégicos y de inversión; limitar el uso de autos blindados sólo a servidores públicos que por su naturaleza requieran de protección; limitar el presupuesto de publicidad, comunicación, pautas en internet y redes sociales; consolidar las adquisiciones de bienes y servicios; limitar el presupuesto para congresos y convenciones; establecer que no podrá gastarse el erario público en vuelos de primera clase y todos los traslados de servidores públicos deberán de ser mediante vuelos comerciales.*

En razón de lo anteriormente expuesto y como resultado del análisis y estudio, que obra en el **anexo único** que forma parte del presente dictamen, para efecto de pronunciarnos sobre el contenido normativo de dicha iniciativa, los integrantes de la Comisión de Gobierno, Seguridad Pública, Academia Metropolitana, Tránsito y Prevención del Delito, sometemos a este cuerpo edilicio la aprobación del siguiente:

**A C U E R D O**

**Único.** En términos del artículo 76, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, envíese la opinión al Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato la ***iniciativa de la Ley de Austeridad Republicana y Ahorro para el Estado de Guanajuato y sus Municipios*,** a efecto de crear un nuevo ordenamiento jurídico destinado a establecer medidas que permitan generar ahorros en el uso de los recursos públicos.

Lo anterior, a fin de manifestar las observaciones y aportaciones que se señalan en el **anexo único** que forma parte del presente acuerdo, las cuales contribuirán a enriquecer el análisis de la iniciativa de referencia.

**A T E N T A M E N T E**

**“EL TRABAJO TODO LO VENCE”**

**“2021, Año de la Independencia”**

**León, Guanajuato, a 07 de diciembre de 2021**

**INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO,**

**SEGURIDAD PÚBLICA, ACADEMIA METROPOLITANA, TRÁNSITO Y PREVENCIÓN DEL DELITO.**

***“La administración pública municipal de León, y las personas que formamos parte de ella, nos comprometemos a garantizar el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia”.***

**LETICIA VILLEGAS NAVA**

**SÍNDICO**

**JOSÉ ARTURO SÁNCHEZ CASTELLANOS**

**SÍNDICO**

**J. GUADALUPE VERA HERNÁNDEZ**

**REGIDOR**

**LUZ GRACIELA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**

**REGIDORA**

**HILDEBERTO MORENO FABA**

**REGIDOR**

**(VOTO EN CONTRA)**

**ERIKA DEL ROCÍO ROCHA RIVERA**

**REGIDORA**

**BLANCA ARACELI ESCOBAR CHÁVEZ**

**REGIDORA**

**ANEXO ÚNICO. OBSERVACIONES Y APORTACIONES TÉCNICO-JURÍDICAS A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE AUSTERIDAD REPUBLICANA Y AHORRO PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS, MISMA QUE EN ADELANTE SERÁ REFERIDA COMO LEY DE AUSTERIDAD REPUBLICANA.**

Este Ayuntamiento es consciente que uno de los principales motores para el desarrollo de Guanajuato, es el adecuado manejo de las finanzas públicas.

Coincidimos en la importancia de administrar y controlar los recursos públicos para que se provea a la sociedad de bienes y servicios, es por ello necesario tener un marco jurídico integral a la Administración Pública estatal y municipal en el que se regule las acciones de control, seguimiento y optimización de los recursos, a fin de transparentar la administración del erario público.

Derivado del análisis realizado a la presente iniciativa de la Ley de Austeridad Republicana, no se concuerda con los términos establecidos en ella objeto de este dictamen en atención a las siguientes **observaciones generales:**

1. Actualmente en el Estado de Guanajuato, se cuenta con la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios (LECRP), que tiene por objeto establecer las bases generales para la programación, presupuestación, ejercicio, control, seguimiento y evaluación del gasto público; la formulación de las leyes de ingresos para el Estado y para los municipios; la formulación de los presupuestos de egresos del Estado y de los municipios; la regulación de la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los sujetos de la ley que son los poderes del Estado, los organismos autónomos, los ayuntamientos y las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipal.
2. Derivado del análisis de los artículos de la presente iniciativa, se puede advertir que los supuestos establecidos en ella ya son regulados en nuestro Estado por la LECRP con un mayor alcance. En ese tenor, las propuestas normativas en materia de ejercicio y control del gasto público deben ser reguladas en dicha ley, atendiendo al objeto de la misma y no en otro ordenamiento.
3. Es importante señalar que las Leyes vigentes cubren la totalidad del objeto de la Ley propuesta, así como los artículos que la componen, considerando además que la LECRP se encuentra armonizada a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y sus Municipios, así como a la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
4. El articulado propuesto trasciende en contradicciones jurídicas, duplicidad normativa así como sobre-regulación; lo cual implica incertidumbre jurídica para los ciudadanos, con afectaciones en derechos de seguridad social y medidas de protección y seguridad.
5. Sumando a que NO se realizan propuestas de ajuste al marco vigente que pudiesen soportar la iniciativa e incluso se pretende legislar en una materia exclusiva del Congreso de la Unión.
6. Además de que se consideran afectaciones a la autonomía municipal, en virtud de que algunos artículos de la presente iniciativa transgreden este principio establecido en el artículo 115 de la CPEUM el cual consagra que el Municipio tiene libertad para administrar libremente su hacienda, a través de ciertos ingresos que serán ejercidos directamente por los Ayuntamientos, o por quien ellos autoricen conforme a la ley.

**Observaciones específicas de cada uno de los artículos.**

**Del Título Primero, Capítulo Único “Disposiciones Generales”.**

**Artículos 1 y 2.**

La iniciativa en su primer artículo establece el objeto de la Ley y en el segundo los sujetos obligados al cumplimiento de la Ley de Austeridad Republicana.

En relación al objeto de la Ley, se advierte que éste ya se encuentra regulado en la LECRP, circunstancia que se evidenciará en el análisis siguiente:

Si bien se pretende regular las medidas que eficienten el gasto y lo racionalicen, debemos atender que ello corresponde a los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia y honradez contenidos en el artículo 134 primer párrafo de la CPEUM; circunstancia ya contemplada en la LECRP, sumando la regulación del ciclo presupuetario y los elementos de control para el correcto ejercicio del gasto público, entre otros elementos que abonan a la atención de dichos principios, mismo que incluso se encuentran referenciados expresamente en los artículos 78 Septies y 102 sexies; por lo cual, se ubica que el marco legal ya considera lo propuesto.

Por lo que hace al segundo párrafo del artículo 1, en el cual se establece la posibilidad de emitir disposiciones administrativas a fin de asegurar que los recursos públicos sean administrados y ejercidos conforme a los criterios constitucionales antes referidos, debemos atender que ello forma parte de una obligación hoy considerada en el marco vigente conforme a lo establecido en el artículo 55 de la citada LECRP, por lo que la propuesta estaría cubierta.

Refiriendo además que el marco vigente es más amplio que el ahora propuesto, ya que considera un plazo para la emisión de los señalados lineamientos y en su suma, se reconoce la necesidad de establecer disposiciones para la reducción y racionalización del gasto corriente, previendo un uso eficaz y transparente de los recursos públicos; lo cual es atendido por aquellos lineamientos cuya emisión es obligatoria hoy en día.

En suma, no puede dejarse de lado y resulta importante señalar que el marco jurídico vigente en el Estado se encuentra armonizado entre otras con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en ese sentido, ya está garantizada la observancia a los antes citados principios constitucionales.

Es importante advertir que la ley vigente cubre la totalidad del objeto de la Ley propuesta e incluso la supera con mayores elementos no considerados por los iniciantes, y con ello, bajo la intensión de no generar incertidumbre jurídica, se sugiere no provocar duplicidad normativa ni sobre-regulación.

Por otro lado, debe señalarse que, respecto a los sujetos obligados al cumplimiento de la Ley de Austeridad Republicana pretendida, estos ya se encuentran considerados dentro de la LECRP, en su artículo 2, ya que en éste establece como sujetos a:

* Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial;
* Organismos Autónomos del Estado;
* Ayuntamientos; y

Dependencias y Entidades de las Administraciones Públicas Estatal y Municipal.

**Artículo 3.**

Respecto a los objetivos de la Ley propuesta.

1.- Por lo que hace a su fracción I, ésta debe considerarse como un elemento genérico que se orienta a la determinación de las bases para la aplicación de las medidas de austeridad republicana en el Estado, mismas que se encuentran reguladas en la LECRP, conforme a la propia definición propuesta en el artículo 3 fracción I de la iniciativa.

2.- En lo relativo a las fracciones II y III, debe atenderse que éstas se orientan a la implementación de medidas de austeridad en la programación y ejecución del gasto público, para lo cual:

Relativo a la programación, debemos observar que ello se encuentra contenido en la ley vigente, tan es así que ésta la define en su artículo 3 fracción XXXII (LECRP), como:

*“Proceso a través del cual se definen estructuras programáticas, metas, tiempos, responsables, instrumentos de acción y recursos necesarios para el logro de los objetivos de largo y mediano plazo fijados en los planes estatales o municipales, según corresponda”.*

Y con base en ello, se establece que:

*Artículo 6. Los sujetos de la Ley coordinarán las actividades de programación, presupuestación, ejercicio, control, seguimiento y evaluación de los recursos públicos; conforme lo establezca este ordenamiento, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como las decisiones y acuerdos establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable.*

E incluso se cuenta con el Título cuarto “Programación, presupuestación, ejercicio y evaluación del gasto público”, cuyos artículos inmersos en éste regulan en extenso cada uno de los rubros del ciclo presupuestario.

Por otro lado, en el sentido de implementar medidas de austeridad se señala que la referida Ley vigente no solo somete el ejercicio del gasto público a medidas de austeridad, sino además de racionalidad y disciplina presupuestal, tal como podrá advertirse en los numerales 23, 55 y 105 bis, todo ello con la intención de optimizar la aplicación de los recursos públicos, eficientando su manejo.

Además, si uno de los objetivos de la propuesta es hacer valer los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia y honradez contenidos en el artículo 134 primer párrafo de la CPEUM, se reitera que en la misma LECRP, dichos principios se encuentran referenciados expresamente en los artículos 78 Septies y 102 sexies; por lo cual, se ubica que el marco legal ya considera lo propuesto.

3. En lo que hace a la fracción IV en donde se indica que otro de los objetivos es establecer medidas de control y evaluación tendientes a garantizar la aplicación de las medidas de austeridad republicana, debe considerarse que en la referida LECRP, ello deriva del propio objeto de la Ley y por esto es materia de regulación a lo largo de toda la normativa; es por ello que incluso se implementa el Sistema de Evaluación del desempeño y en el propio Título Cuarto, el control y evaluación es materia de regulación.

**Artículo 4.**

Referente a los conceptos y definiciones utilizados en la iniciativa de Ley de Austeridad Republicana, son propuestos como definiciones para efectos de la misma, por lo que su inclusión está sujeta a la propia determinación de la viabilidad o no de que la propuesta trascienda en el marco legal, así como en su caso de las propias normas a considerar en éste.

**Artículo 5.**

En lo que hace a que la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas y la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, en el ámbito de sus respectivas atribuciones están facultadas para la interpretación de la Ley de Austeridad Republicana, se valora que la norma es tan amplia que, de considerarse procedente, puede llevar a la invasión de atribuciones dado la indeterminación de límites; en suma, debe considerarse que en la LECRP conforme al propio objeto de la Ley y sobre la cual se establece que la última Secretaría referida y la Tesorería están facultadas para interpretar las disposiciones de esta última, pudiese generarse una antinomia jurídica, además de que resulta una total desatención al artículo 115 de nuestra Carta Magna.

Por otro lado, la iniciativa establece que a falta de disposición expresa, se aplicará de manera supletoria la LECRP, la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado de Guanajuato los Municipios de Guanajuato.

En ese sentido, se debe advertir que, las Leyes vigentes cubren la totalidad del objeto de la Ley propuesta, así como los artículos que la componen, además de que el articulado propuesto trasciende en duplicidad normativa, así como sobre-regulación; lo cual implica incertidumbre jurídica para los ciudadanos y la propia administración pública, motivo por el cual no opera la supletoriedad de la ley que propone en la iniciativa, siendo que contrario a suplir una deficiencia normativa a través de otro cuerpo normativo, materialmente es en estos últimos donde realmente se regulan.

**Artículo 6.**

En este artículo, la iniciativa propone que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas del Poder Ejecutivo y los Órganos Internos de Control de los entes y entidades públicas tengan la atribución de vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Austeridad Republicana, en ese sentido, es importante señalar que la propia LECRP, le confiere en su artículo 105 ter, la facultad de fiscalización, auditoría, control y vigilancia para comprobar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta ley a la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas, en la comprobación del cumplimiento por parte de las dependencias y entidades de las obligaciones derivadas de la Ley y del Presupuesto de Egresos del Estado, de lo que pondrá de conocimiento a la Auditoría Superior del Estado.

Sumando además a los Órganos Internos de Control (misma que debe interpretarse a la Luz del artículo 3, fracción XLIV), en el ejercicio de las atribuciones que en materia de inspección, control y vigilancia les confiere las disposiciones jurídicas, comprobando el cumplimiento de las obligaciones de la Ley, mismas que empatan a lo que ahora se propone.

Circunstancia que no es excluyente y que atiende a la autonomía municipal, contrario a la iniciativa cuyo análisis nos ocupa.

En ese sentido, ya se encuentra regulado en la Ley vigente lo propuesto en la iniciativa.

**Respecto al Título Segundo, del Capítulo Único “De la Austeridad Republicana y Ahorro”.**

**Artículos 7, 8 y 9.**

Respecto a los artículos 7, 8 y 9, la iniciativa establece una atribución para los sujetos obligados que deberán de elaborar y publicar un Programa de Austeridad Republicana y Ahorro acorde con las atribuciones, funciones y objetivos que tienen encomendados, el cual debe realizarse a partir de un diagnóstico y, dentro de los cuarenta y cinco días posteriores al cierre de cada ejercicio deberá remitirse al Congreso del Estado un informe de los ahorros obtenidos.

En base a lo anterior, debe partirse que la aplicación de medidas de austeridad en el marco vigente se definen en el Programa Presupuestario, siendo éste la categoría programática que permite organizar de forma representativa y homogénea, las asignaciones de recursos para programas y proyectos que establecen objetivos, metas e indicadores para los ejecutores del gasto, y que contribuye al cumplimiento de la planeación de desarrollo del Estado.

Lo anterior en congruencia al desarrollo de las etapas del Proceso Presupuestario, en relación y atención a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal orientados a optimizar la aplicación de los recursos, cuyos lineamientos emitidos por la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, la Tesorería o el Órgano de Administración debe emitir a más tardar el treinta y uno de diciembre del ejercicio inmediato anterior al que aplicarán dichos lineamientos.

En suma, debe valorarse que el Congreso del Estado a través de la función de fiscalización se hace conocedor de los informes de cuenta pública rendidos por cada uno de los responsables, que permiten hacerlo conocedor de las circunstancias hoy pretendidas por la iniciante.

Por lo anterior, se valora que los alcances planteados en la iniciativa se encuentran ya reconocidos en la norma vigente, bajo diversos mecanismos pero con el alcance que permite eficientar el gasto público y transparentando su ejercicio, incluso tendiente a acciones de fiscalización.

**Artículo 10.**

En relación a la iniciativa en su artículo 10, se establece que los recursos obtenidos en la aplicación de la Ley de Austeridad Republicana, serán utilizados en los términos de lo dispuesto por la LECRP.

En congruencia a lo manifestado, el propio dispositivo hace manifiesto que no obstante se pretenda orientar la propuesta como el marco legal aplicable para regular las medidas de gasto eficiente y racional, se reconoce que es en la LECRP donde se regula tal circunstancia; por ello, se reitera debe ser este último el marco jurídico aplicable para el fin pretendido.

En suma, resulta importante resaltar que la LECRP, en su artículo 12, ya establece cómo se conforman los ingresos de la hacienda pública y, en el artículo 13, estipula la atribución que tiene la Secretaría y la Tesorería de recaudar y concentrar los ingresos que se obtengan por cualquier concepto, para hacer frente al ejercicio del gasto establecido en los presupuestos de egresos.

En ese tenor, en el marco legal vigente ya se encuentra considerado lo propuesto.

**Artículo 11.**

La iniciativa propone que los contratos suscritos con empresas, personas físicas o morales, nacionales o extranjeras que hayan sido otorgados mediante el tráfico de influencias, corrupción o que causen daño a la Hacienda Pública serán nulos de pleno derecho, de conformidad con el marco normativo vigente.

Nulidad que sólo podrá ser declarada por la autoridad judicial competente y previo cumplimiento del proceso jurídico a que haya lugar.

Asimismo, en la presente iniciativa se otorga una atribución a los órganos de control interno de cada uno de los sujetos obligados para que informen a la autoridad judicial de la presunta existencia de los contratos otorgados y para que den inicio a los procesos administrativos correspondientes para sancionar a los responsables.

En relación a este artículo, debemos señalar que la LECRP, ya consagra en su Título Sexto denominado “Las Responsabilidades” la resolución que se ha de emitir cuando se detecten irregularidades por actos u omisiones de los servidores públicos, tal y como se advierte de los siguientes dispositivos:

***Artículo 106.*** *Cuando se detecten irregularidades por actos u omisiones de servidores públicos en el manejo, aplicación, administración de bienes, fondos, valores y de recursos económicos públicos, se emitirá resolución en la que se finquen las responsabilidades correspondientes, de acuerdo al procedimiento previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.*

***Artículo 107.*** *Cuando en la resolución se determine la existencia de daños y perjuicios causados al patrimonio o a la hacienda pública del Estado o de los Municipios, se procederá en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.*

En este sentido, nos debemos sujetar a las disposiciones vigentes aplicables en la materia, cuyos alcances no podría variarse conforme al propuesta planteada, al corresponder a una materia exclusiva del Congreso de la Unión.

**Respecto al Título Tercero, del Capítulo Primero “De los Servicios Personales”.**

**Artículos 12, 13 y 14.**

En la presente iniciativa se hace referencia a un tabulador único que tendrá como tope máximo la remuneración determinada para el Presidente de la República, de conformidad con el artículo 127 de la CPEUM.

Ahora bien, el dispositivo anterior es la base constitucional para la emisión de la **LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, publicada el 12 de abril de 2019**, misma que “*tiene por objeto regular las remuneraciones que perciben los servidores públicos de la Federación, sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos dotados de autonomía, las empresas productivas del Estado y cualquier otro ente público federal”.*

Ley Federal respecto a la cual, se promovió la Acción de Inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018, en cuya sentencia se estableció:

*“… si bien el artículo 127 constitucional establece como límite a las remuneraciones de los servidores públicos el tope máximo de lo que percibe el Presidente de la República, también lo es que la obligación del estado al momento de hacer efectiva dicha disposición, debe ser acorde a los principios reconocidos en el mismo numeral; garantizando que sea adecuada y proporcional a sus responsabilidades.*

*Sobre todo cuando la remuneración del presidente de la república no solo se integra por un salario bruto asignado en el presupuesto de egresos, sino de todas las prestaciones en especie propias del cargo, como lo son alimentación, transporte, habitación, menaje de casa, seguridad, …”*

*“La deficiencia legislativa analizada en el apartado que antecede, se encuentra íntimamente vinculada con otra que, examinadas en su conjunto, afectan el sistema de remuneraciones que estableció el Poder Reformador. Esta segunda omisión consiste en que el legislador ordinario no estableció los parámetros, elementos y procedimientos necesarios para fijar las remuneraciones de los servidores públicos distintos del Presidente de la República”*

Así pues, una vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que por omisión del Congreso de la Unión no se establecieron las bases por virtud de las cuales de manera objetiva se fije el salario del Presidente de la República, no podemos sujetar el derecho del resto de los servidores públicos, a una remuneración como la propuesta, ya que derivado de dichas bases depende la cuantía de las retribuciones del señalado servidor público; lo que hasta ahora se desconoce.

Admitir lo contrario pudiese llevar al Congreso del Estado a vulnerar el propio artículo 127 Constitucional, conforme lo advirtió la SCJN.

Ahora bien, en lo relativo a que los ingresos serán adecuados al desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones, así como a la responsabilidad que éstos entrañen.

La propuesta pretende ajustar la norma a los principios constitucionales contenidos en el artículo 127, que indica que las remuneraciones deben ser adecuadas y proporcional a sus responsabilidades; sin embargo, una vez que se pretende topar en base al salario del Presidente de la República nos encontramos con la necesidad de generar elementos objetivos que en base a parámetros, elementos y procedimientos que así lo permita.

No obstante lo anterior, debe referirse la existencia de tabuladores autorizados mediante los cuales se cubren a los servidores públicos la remuneración al desempeño de las labores cotidianas de los sujetos de la LECRP, mismos que se incluyen dentro del proyecto de presupuesto de egresos municipal y la iniciativa de Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado para el ejercicio Fiscal correspondiente, esto último en relación a lo dispuesto por el artículo 28 fracción IV del primer ordenamiento citado.

Tabuladores que incluso cumplen con la naturaleza pretendida, al establecerse cargos cuyo nivel de responsabilidad implica una mayor remuneración.

Al respecto, debemos valorar que la LECRP, contempla la previsión relativa al Comité de Estructuración Salarial (Artículo 79) que es el encargado de proponer los criterios base para determinar las remuneraciones salariales de los servidores públicos del Estado; y el Comité Técnico de Estructuración Salarial propone los montos netos de remuneración integrada mensual[[1]](#footnote-1), realizando la propuesta de los tabuladores desglosados de las remuneraciones de los servidores públicos del Estado, considerando entre otras, las siguientes acciones y criterios:

1. Beneficiar aquellos puestos notoriamente desfasados en función de la remuneración que perciben;
2. Detectar los puestos análogos en los Poderes y en los Organismos Autónomos para homologar las remuneraciones; y
3. Considerar el nivel de rezago salarial que estos presenten.

Por otro lado, en lo tocante a los Municipios no puede sujetárseles a un tabulador único (como se pretende) siendo que es el Ayuntamiento quien lo aprueba a través del presupuesto de Egresos respectivo y constitucionalmente debe visualizarse el derecho a la libre administración de su hacienda, establecido en el artículo 115 fracción IV de la CPEUM. (Relación artículo 28 LECRP, que indica que el proyecto del presupuesto de egresos incluye los tabuladores desglosados de las percepciones).

Además de que, no se advierte una propuesta de reforma que trascienda en lo establecido en el artículo 83 párrafo segundo de la LECRP que le otorgue congruencia a la propuesta realizada, en relación al numeral 81 del propio ordenamiento, en donde se establece como una recomendación de montos máximos de las remuneraciones de los integrantes de los ayuntamientos, no así como una obligación que la norma ahora pretende establecer y que, como se indicó, vulnera el principio de libre administración de la hacienda pública municipal.

Finalmente, debe referirse que se suma a lo ahora pretendido, que la señalada LECRP se cuenta con un capítulo específico de las remuneraciones a los servidores públicos y de honorarios; es así como el rubro está regulado en la LECRP, con lo cual, al no generar una propuesta que ajuste el marco vigente se advierte puede trascender en una antinomia jurídica.

**Artículo 15.**

En la iniciativa se contempla que los sujetos obligados solo podrán realizar modificaciones a sus estructuras orgánicas, ocupacionales o salariales mediante adecuaciones presupuestales compensadas que no impliquen un incremento en el presupuesto regularizable para el capítulo de servicios personales.

Siendo que para la creación de nuevas plazas se estará a lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos del Estado, vigilando la no duplicidad de funciones.

Al respecto, en lo que hace al primer apartado, debemos advertir que en el glosario no se incluyó lo que debe entenderse por Adecuación Presupuestal Compensada ni Presupuesto Regularizable; no obstante ello, al efecto se destaca que existen previsiones legales vigentes contenidas en la LECRP:

*Artículo 87. Los sujetos de la Ley, en el ejercicio de sus presupuestos por concepto de servicios personales, deberán observar lo siguiente:*

*…*

*V. Abstenerse de realizar cualquier traspaso de recursos de otros capítulos presupuestales al de servicios personales o viceversa, salvo cuando provengan de la partida de erogaciones complementarias, sean necesarios para el cumplimiento de los programas presupuestados, no provengan del gasto social, y así́ lo autorice expresamente la Secretaría, la Tesorería o el Órgano de Administración, según sea el caso;*

*…*

*VII. La asignación global de servicios personales aprobada originalmente en el Presupuesto de Egresos no podrá́ incrementarse durante el ejercicio fiscal. Lo anterior, exceptuando el pago de sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente;*

*…*

*Artículo 89. Para cubrir necesidades adicionales de servicios personales y elevar la eficiencia de la operación, sólo se podrán crear nuevas plazas, cuando se cuente con la autorización previa y expresa de la Secretaría, Ayuntamiento u Órgano de Gobierno, según corresponda.*

*Para tal efecto, deberá verificarse que las plazas de nueva creación contribuyan al avance de los proyectos estratégicos de los solicitantes, y que dichas contrataciones no puedan cubrirse mediante el traspaso de plazas existentes, movimientos compensados o a través de la ocupación de vacantes disponibles.*

*Las plazas que se autoricen en los términos de este artículo, no podrán ser cubiertas con partidas distintas a la de servicios personales, ni con economías o ahorros provenientes del presupuesto de egresos.*

*La designación y contratación de personal para ocupar las plazas autorizadas, surtirá efectos a partir de la fecha de la autorización respectiva, la cual no podrá ser anterior a aquella en que se formule la solicitud.*

En este sentido, en relación a la primera consideración puede advertirse que ya existe una disposición al respecto, la cual deberá relacionarse con lo dispuesto por el artículo 28 quáter de la propia LECRP y debe guardarse cuidado en no generar una antinomia jurídica, permitiéndose que el marco legal no afecte la prestación de servicios públicos ante eventualidades como la que ahora nos ocupa, en donde fue necesario generar plazas en materia de Salud Pública*.*

Por otro lado, en lo que respecta al segundo apartado, la verificación de no duplicidad de funciones, es importante mencionar que la LECRP contempla la articulación de dependencias y entidades para coordinar acciones con la finalidad de evitar la duplicidad en el ejercicio de los recursos y reducir gastos administrativos;

**Artículo 16.**

En la iniciativa se propone que para ocupar cualquier empleo, cargo o comisión en alguna dependencia, ente o entidad pública, las personas interesadas se verán obligadas a separarse de los activos e intereses económicos particulares que puedan afectar las responsabilidades públicas a asumir y que signifiquen conflicto de interés conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guanajuato.

Al respecto debe hacerse referencia que el conflicto de interés, efectivamente es materia de regulación por parte de la señalada Ley de Responsabilidades y por ello debe atenderse a lo establecido en esta, ya que incluso cataloga como una falta administrativa grave de los servidores públicos la actuación bajo conflicto de interés; circunstancia que implica el límite de actuación público al restringir al servidor público de intervenir cuando se dé el supuesto que afecte el desempeño imparcial y objetivo de sus funciones en razón de intereses personales, familiares o de negocios, más no en los límites ahora pretendidos, lo cual generaría una antinomia jurídica y puede recaer en la invasión de facultades que son propias del Congreso de la Unión.

**Artículos 17 y 18.**

La presente iniciativa prohíbe la autorización de bonos o percepciones extraordinarias y queda prohibida la contratación con recursos públicos de seguros de gastos médicos privados o seguros de vida para servidores públicos, quienes gozarán de los servicios de las instituciones de seguridad social.

Así mismo, se prohíbe que con recursos públicos se contraten regímenes especiales de jubilación, pensiones, retiro, separación individualizada o colectiva; así como se refiere que no podrá otorgarse pensión vitalicia o seguro de retiro distinto a los contemplados en las leyes de seguridad social del Estado.

En principio debe señalarse que la propuesta resulta una obviedad en sí misma, en atención al principio de legalidad que rige el actuar de los servidores públicos, ya que de no estar reconocido por ley simplemente no pueden otorgarse.

Por otro lado, es de señalar que la previsión ya se encuentra contenida dentro de la Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, siendo ésta la ley especial que determina la forma en que se integra el régimen.

Por lo cual, derivado de ésta, debemos atender el contenido de los artículos:

*“Artículo 7. Son sujetos de aseguramiento del régimen de seguridad social:*

*I. Los trabajadores del Poder Ejecutivo del estado de Guanajuato;*

*II. Los trabajadores de los Poderes Legislativo y Judicial del estado de Guanajuato; y*

*III. Los trabajadores de los organismos constitucionales autónomos.”*

*“Artículo 8. Los municipios del estado de Guanajuato y sus entidades paramunicipales, podrán celebrar convenios con el Instituto para la incorporación de sus trabajadores al régimen de seguridad social.”*

Artículos que dejan ver que la ley especial cubre a los servidores públicos pretendidos por el iniciante, misma que, como su denominación lo indica, regula el marco de seguridad social pretendido.

En lo que hace a la contratación de seguros privados de gastos médicos, de vida o separación, debemos atender que éstos corresponden a una prestación de previsión social, contenidos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, cuyo artículo 7 indica corresponde a:

*“Para los efectos de esta ley, se considera previsión social las erogaciones efectuadas que tengan por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como el otorgar beneficios a favor de los trabajadores o de los socios o miembros de las sociedades cooperativas, tendientes a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia.”*

Respecto a que queda prohibido establecer o cubrir con recursos públicos el haber de retiro o regímenes especiales de jubilación o pensión; la propuesta se valora inconstitucional e incompleta, siendo que las previsiones hoy insertas en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato en el artículo 87, párrafos segundo y tercero, establecen el haber de retiro para los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia; así como en la LECRP donde se establece lo relativo al Fondo de Ahorro para el Retiro; ajustes no contemplados en la propuesta, por lo que la incorporación genera antinomias jurídicas.

**Artículo 19.**

La propuesta establece que queda prohibida la creación de plazas o contratación con recursos públicos de secretarios particulares, privados o servicios equivalentes; así como la creación de nuevas plazas de estructura para mandos superiores.

Circunstancia anterior que se valora forma parte de disposiciones en materia de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal cuyos lineamientos han sido referidos y su obligatoriedad en la emisión de éstos, están estipulados en el artículo 55 de la LECRP, así como las disposiciones en materia de servicios personales antes referidas en el presente instrumento.

**Artículo 20.**

En este artículo, la propuesta plantea que no se otorgarán licencias sindicales con goce de sueldo, con excepción de las contempladas en las Leyes de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios.

En relación a este artículo la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, en su artículo 46, fracción VI, establece las obligaciones de los Titulares de las Dependencias, entre ellas se contemplan los siguientes supuestos:

*“VI. Conceder licencias a sus trabajadores, sin menoscabo de sus derechos y en los términos de las condiciones generales de trabajo, en los siguientes casos:*

*A) Para el desempeño de comisiones sindicales;*

*B) Cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otras comisiones, en dependencia diferente a la de su adscripción;*

*C) Para desempeñar cargos de elección popular;*

*D) A los trabajadores que sufran enfermedades o accidentes no profesionales, en los términos del artículo 75 de la presente ley;*

*E) Por razones de carácter personal del trabajador, y*

*F) En los casos de los supuestos comprendidos en el artículo 23 Bis de esta Ley.”*

En este sentido, la iniciativa propone prohibir el otorgar licencias sindicales con goce de sueldo, sin embargo, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, sí contempla como atribución de los Titulares de las Dependencias el conceder licencias, misma que no está calificada como aquellas otorgadas con goce de sueldo; por lo cual, debe atenderse que la previsión ya forma parte del marco legal vigente.

**Artículo 21.**

Relativo a la propuesta que hace el iniciante en relación a que los préstamos y anticipos de remuneraciones sólo procederán por ley, decreto o contrato colectivo que lo establezca, es importante advertir que la disposición propuesta debería formar parte de la LECRP en el capítulo relativo a las remuneraciones de los servidores públicos, o en su caso, en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, circunstancia cuya adecuación no se advierte en la propuesta planteada.

No se omite que debe referirse a que debe tenerse cuidado a que la propuesta pareciese contener una reiteración a la atención del principio de legalidad que rige el actuar de todo servidor público; circunstancia de no atenderse implica el desarrollo de una conducta sujeta de observación en ejercicio de facultades de fiscalización, lo cual hoy en día es atendible.

**Artículo 22.**

En relación a los recursos públicos destinados a la contratación de servicios científicos, técnicos, de consultoría, asesoría y personal eventual o por honorarios, se hace referencia al respecto, que por un lado se advierte ya una regulación dentro del artículo 37 de los Lineamientos Generales de Racionalidad, Austeridad y Disciplina Presupuestal de la Administración Pública Estatal para el Ejercicio Fiscal de 2021; mismos que tienen por objeto regular la optimización de los recursos del gasto corriente de conformidad con lo establecido por el artículo 55 de la LECRP.

Por otro lado, debe atenderse que el antes señalado capítulo de las remuneraciones a servidores públicos, incluye lo relativo a honorarios; en el cual, se incluyen disposiciones en materia de contratación de trabajadores eventuales y el gasto por concepto de honorarios y honorarios asimilados a salarios; por lo cual, la propuesta debe atenderse conforme a los dispositivos vigentes en la materia, siendo que sobre éstos no se realiza propuesta al respecto.

**Artículo 23.**

En este dispositivo se pretende regular lo relativo al uso de automóviles blindados y la disposición de personal de seguridad o escoltas por parte de aquellos servidores públicos que por la naturaleza de sus funciones requieran medidas de protección.

Al respecto, en relación a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, ya se cuenta con esta previsión, siendo ésta la norma especial cuyo objeto abarca la función de seguridad pública, para lo cual se citan los siguientes dispositivos:

*“Protección y seguridad de servidores públicos*

*Artículo 37. Contarán con protección y seguridad personal durante el tiempo de su encargo o al gozar de licencia, así como por un periodo de tres años al cesar en sus funciones, siempre y cuando no sea removido por una causa grave imputable a ellos, los siguientes servidores públicos:*

*I. Gobernador del Estado;*

*II. Secretario de Gobierno; y*

*III. Secretario de Seguridad Pública.*

*IV. Subsecretario de Seguridad Pública de la Secretaría; y*

*V. Comisario General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado.*

*Se les podrá otorgar la protección y seguridad personal a las autoridades señaladas, al concluir sus funciones o al gozar de una licencia, salvo manifestación expresa del exfuncionario en la cual señale no requerir de tales servicios, y no sean removidos por una causa grave imputable a ellos.*

*La protección se otorgará por un periodo no mayor a tres años y en el caso de ejercicio por un periodo menor a esa temporalidad, será otorgada hasta por igual término de desempeño de la función.*

*Previo al otorgamiento de la protección y seguridad personal, la Secretaría realizará un estudio de riesgo.*

*Protección y seguridad de servidores públicos municipales*

*Artículo 37-1. El Presidente y el funcionario municipal que de manera exclusiva y directa ejerzan la dirección de las funciones en materia de seguridad pública tendrán derecho a protección y seguridad personal durante el tiempo de su encargo.*

*Al término de las funciones de las autoridades señaladas, o al gozar de licencia, siempre y cuando no sean removidos por una causa grave imputable a ellos, el Ayuntamiento otorgará, con recursos propios, la protección y seguridad personal, la cual será de manera proporcional al periodo laborado sin que exceda de un año.*

*Otros sujetos de medidas de protección y providencias*

*Artículo 38. De acuerdo a la naturaleza del riesgo, de la amenaza recibida o bien por las funciones que desempeña, también tendrán derecho a recibir las medidas de protección el cónyuge, concubina, concubinario, descendientes y ascendientes en primer grado, durante el mismo periodo de tiempo en que la reciba el servidor público.*

*Protección y seguridad de otros servidores públicos*

*Artículo 39. El Gobernador del Estado, en acuerdo con el Secretario de Seguridad Pública, podrá otorgar a otros servidores públicos que estén desempeñando cargos de alto riesgo en materia de seguridad pública, la prerrogativa establecida en el artículo 37 para su protección y seguridad personal, cuando existan motivos que hagan presumir fundadamente situaciones de riesgo para éstos.*

*Asimismo, podrá tomar este acuerdo el Presidente Municipal, con el Ayuntamiento en términos del artículo 37-1, conforme a la capacidad operativa y presupuestaria del Municipio.”*

*Suficiencia para las medidas de protección y providencias*

*Artículo 41. Las medidas de protección se otorgarán siempre que no se comprometa la suficiencia de recursos humanos y materiales para la prestación del servicio de seguridad en el Estado o municipios y bajo ninguna circunstancia se permitirá que los recursos humanos y materiales destinados a la protección, sean utilizados para atender asuntos personales, siendo su única función la seguridad del servidor o exservidor público. La infracción a lo dispuesto en este artículo será motivo del retiro de las medidas de protección.*

*En el caso de los exfuncionarios, las medidas de protección se cancelarán de manera inmediata cuando cambien su residencia fuera del Estado o se incorporen a otra área de la administración pública que por su naturaleza les otorgue una protección similar*.

Por lo anterior, el marco legal vigente ya cubre la propuesta, incluso especificando los cargos “con alta responsabilidad en materia de seguridad pública” tanto a nivel estatal como municipal.

**Artículo 24**.

Lo propuesto en este artículo por el iniciante, prevé las directrices que deberá de observar los sujetos de la ley en el ejercicio de sus presupuestos por concepto de servicios personales, en ese sentido, en relación al tabulador único que contempla la fracción I, ya fue objeto de análisis en los artículos anteriores, es por ello que debe de atenderse los comentarios previamente emitidos.

Respecto a las fracciones II a la IX ya se encuentran reguladas en el artículo 87 de la LECRP, para lo cual se cita el siguiente dispositivo:

*Artículo 87. Los sujetos de la Ley, en el ejercicio de sus presupuestos por concepto de servicios personales, deberán observar lo siguiente:*

1. *Apegarse estrictamente a los niveles establecidos en los Tabuladores Generales de Sueldos, cuotas, tarifas y demás asignaciones autorizadas para determinar las remuneraciones integradas de los servidores públicos;*
2. *Abstenerse de contratar trabajadores eventuales, a menos que tales contrataciones se encuentren previstas en su presupuesto o por causas de fuerza mayor;*
3. *Abstenerse de otorgar retribuciones de cualquier naturaleza por la asistencia o representación en órganos de gobierno, juntas directivas, consejos, comités técnicos y otros, cuando se desempeñe otro cargo público;*
4. *Abstenerse de traspasar a otras partidas el presupuesto destinado para programas de capacitación;*
5. *Abstenerse de realizar cualquier traspaso de recursos de otros capítulos presupuestales al de servicios personales o viceversa, salvo cuando provengan de la partida de erogaciones complementarias, sean necesarios para el cumplimiento de los programas presupuestados, no provengan del gasto social, y así lo autorice expresamente la Secretaría, la Tesorería o el Órgano de Administración, según sea el caso;*
6. *Realizar los pagos correspondientes a altas, promociones, horas extraordinarias y retribuciones por actividades especiales con la debida oportunidad;*
7. *La asignación global de servicios personales aprobada originalmente en el Presupuesto de Egresos no podrá incrementarse durante el ejercicio fiscal. Lo anterior, exceptuando el pago de sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente;*
8. *Será responsabilidad del Órgano de Administración, tramitar en tiempo el pago por servicios de honorarios y los correspondientes a los supuestos referidos en el párrafo anterior, así como los trámites de baja correspondientes; y*
9. *Efectuar remuneraciones solamente cuando sean autorizadas y se encuentren previstas en sus respectivos presupuestos.*

**Del Capítulo Segundo “De los Gastos en Servicios Generales, Materiales y Suministros y de las Adquisiciones” y Del Capítulo Tercero “De los Gastos en Viáticos y Viajes Oficiales”.**

**Artículo 25**

En lo relativo a gastos de publicidad y comunicación, por conceptos de tiempos de radio y televisión, pautas de internet y redes sociales, así como los espacios de prensa en los términos que se propone, se advierte que el Congreso del Estado carece de facultades para legislar en materia de comunicación social, en base a los siguientes dispositivos:

CPEUM artículo 134, cuyo octavo párrafo indica:

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Párrafo adicionado DOF 13-11-2007

**TRANSITORIO**

**TERCERO.-** El Congreso de la Unión deberá expedir, durante el segundo periodo de sesiones ordinarias del segundo año de ejercicio de la LXII Legislatura, la ley que reglamente el párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución, la que establecerá las normas a que deberán sujetarse los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y de cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, y que garantizará que el gasto en comunicación social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como que respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos.

Por tanto, se advierte como competencia exclusiva del Congreso de la Unión el emitir las disposiciones que regulan lo relativo a la propaganda gubernamental; por ello se emitió la Ley General de Comunicación Social, misma que incluso hoy está controvertida a través de tres acciones de inconstitucionalidad.

**Artículos 26 y 27**

El texto de los artículos 26 y 27 en forma simultánea remite a la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, así como a la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato, pretendiendo regular supuestos contemplados en forma detallada en las leyes en cita, por lo que se considera innecesario hacer referencia a particularidades tales como bases, procedimientos y principios rectores de los procedimientos de licitación consagrados en el numeral 134, párrafos tercero y cuarto, de nuestra Carta Magna y recogidos en la referida legislación.

En tal sentido, si las situaciones reguladas en los artículos 26 y 27 están comprendidas en una norma especial, se estima innecesaria su introducción en la presente ley, pues se reitera no se está en presencia de un tema sin regulación alguna.

Caso contrario, de pretender realizar ajustes a la legislación estatal citada, debe ser en ésta en la que se debe proponer las reformas respectivas.

**Artículos 28, 29, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 40 y 41**

Los temas que abordan constituyen el objeto de la LECRP en lo concerniente al ejercicio y control del gasto público y a su vez en forma específica están contemplados en los lineamientos generales de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal emitidos anualmente en el ámbito estatal a través de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración y en el municipal por conducto de las Tesorerías, conforme a lo previsto en los artículos 10 y 55 de la ley en cita.

Por todo lo anterior, se señala que la naturaleza de los dispositivos propuestos forma parte del objeto del ejercicio y control de los recursos, comprendido ello dentro de la LECRP, ya que dentro de esta última se ubican disposiciones tendientes a regular lo relativo a “gasto corriente”, “gasto de operación corriente”, “gasto público”, mismos que guardan relación directa con la propuesta realizada; por tanto, las disposiciones planteadas debieron generarse dentro de este último instrumento, ya que de lo contrario genera una falta de certeza jurídica para el gobernado, sumando el hecho de que dicho ordenamiento local guarda congruencia con la Ley de Disciplina Financiera.

A lo anterior se suma, que en el numeral 28 de la propuesta de ley, se prevé que dichos gastos deberán reducirse al mínimo indispensable, término que deviene ambiguo pues éste quedará sujeto a interpretación y libre arbitrio, pues no se prevé un mecanismo de control, criterios o directrices para reducir a un tope mínimo, el cual se indica será el gasto erogado en el ejercicio inmediato anterior, sin tomar en cuenta variables, verbigracia, con la pandemia algunos gastos corrientes como agua, energía eléctrica y gasolina reflejaron una reducción, sin que ello impactara en la operación o prestación del servicio, pues se implementó el *home office*, con el parámetro propuesto, el gasto excedente que se tenga en el ejercicio fiscal actual y siguiente, interpretado a la luz de los dispositivos en análisis, sería calificado como un gasto no mínimo indispensable, sin que sea dable demostrar un incremento en la eficiencia, ahorro de recursos y cobertura o calidad de un bien o servicio público, menos aún representa un incremento de tarifa o inflación.

No obstante ello, nos sujetamos a las previsiones constitucionales y a la propia LECRP que tienden a la atención de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez en la administración de los recursos económicos que dispone el Estado y los Municipios.

De igual forma, la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato regula las bases en materia de contrataciones públicas con la finalidad de obtener las mejores condiciones para el Estado en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de manera íntegra, participativa y transparente, bajo los principios rectores contemplados en el artículo 134, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Federal.

En tal sentido, en materia de adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos de bienes muebles e inmuebles y de prestación de servicios el cuerpo normativo en cita contempla en forma exhaustiva los procedimientos que deberán seguir los sujetos obligados en el ámbito estatal.

En los mismos términos y bajo los principios fundamentales, en el ámbito municipal se encuentra regulado en el Reglamento de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Comodatos y Contratación de Servicios para el Municipio de León, Guanajuato, por lo que cualquier adquisición sin que sea necesario la denominación de uno o varios conceptos específicos deberá ajustarse a las reglas y procedimientos legales y, en su caso, reglamentarios.

En sintonía con lo anterior, los lineamientos generales de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal también hacen referencia expresa a las restricciones y prohibiciones para adquirir líneas telefónicas móviles, salvo aquellas que por cuestiones operativas en los servicios de educación, salud, seguridad y unidades de negocios sean indispensables, por lo que se estima que lo preceptuado en el numeral 29 de la propuesta está regulado en aquéllos.

Del mismo modo, los gastos en viáticos y hospedaje se reglamentan en forma pormenorizada, se dice lo anterior, dado que los requisitos de procedencia y tabuladores, así como las limitaciones y proscripciones se establecen en los referidos lineamientos generales de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, de índole estatal como municipal, reiterándose que dichas disposiciones de carácter administrativo se emiten anualmente por lo que la actualización y difusión a que se refiere el numeral 41 de la propuesta también se encuentra regulado.

**Artículo 30**

En sintonía a lo antes referido, la disposición propuesta en el artículo 30 tendientes a privilegiar el uso de medios electrónicos debe advertirse que dicha circunstancia de igual manera forma parte de los lineamientos generales de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal emitidos anualmente en el ámbito estatal a través de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración y en el municipal por conducto de las Tesorerías, conforme a lo previsto en los artículos 10 y 55 de la ley en cita.

Por otro lado, debe tomarse en consideración la Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado de Guanajuato y sus Municipios que tiene por objeto agilizar, acceder y simplificar los actos, convenios, comunicaciones, procedimientos administrativos, procedimientos seguidos en forma de juicio o procedimientos jurisdiccionales, trámites y la prestación de servicios públicos que corresponden al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo, al Poder Judicial, a los Organismos Autónomos, a los Ayuntamientos y a las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal, promoviendo y fomentando:

I.- El uso de medios electrónicos en las relaciones entre el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Organismos Autónomos, los Ayuntamientos y cualquier dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal, y entre éstos y los particulares; y

II.- El uso de la firma electrónica certificada, su eficacia jurídica y la prestación de servicios de certificación relacionados con la misma.

En este tenor, no se valora necesaria la inclusión de la disposición legal propuesta**.**

**Artículo 38**

En relación a la propuesta de publicar mensualmente a través de sus páginas de internet, conforme a lo establecido en el artículo 26, fracciones XXVII y XXVIII de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, los sujetos obligados deben poner a disposición de la población y mantener actualizada, en sus portales o medios electrónicos, entre otra, la información relativa a las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y recursos públicos; así como aquélla información relativa a los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, en los que además de los datos concernientes al contrato (objeto, monto, vigencia y condiciones) se incluyen los datos inherentes a cualquier situación particular ocurrida hasta la conclusión o terminación anticipada.

Por ende, se estima innecesaria la inclusión de la prescripción a que se hace referencia en el numeral 38 de la propuesta de ley de austeridad, dado que los sujetos obligados deben contar con información actualizada en forma permanente, no mensual como se sugiere.

**Artículo 39 y 42**

En la propuesta de los artículos 39 y 42 de la ley de austeridad, se contempla el reembolso por parte de los servidores públicos cuando utilicen bienes materiales o servicios a su cargo con motivo de su empleo, cargo o comisión para fines no relacionados con sus funciones, lo anterior, con independencia de las sanciones a que haya lugar en materia administrativa, penal o civil.

Actualmente, es a la luz de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato a la cual debe sujetarse ante la determinación de una responsabilidad administrativa, o incluso sujeto a una de carácter penal derivado del procedimiento en la materia señalada; siendo que las condiciones para lo pretendido, las peculiaridades se deben sujetar a lo establecido en el marco legal aplicable; es por ello que no se valora adecuada la propuesta objeto de análisis

Finalmente, es de precisar que en el numeral 39 se indica que las sanciones serán independientes a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar, no obstante, es impreciso el texto al establecer que los servidores públicos tienen responsabilidad de carácter civil.

Se dice lo anterior, pues la responsabilidad de carácter civil la regulaba el numeral 1418 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, derogado por el artículo cuarto transitorio de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato número 4, Segunda Parte, de fecha 7 de enero de 2005, en consonancia con el último párrafo del artículo 109 Constitucional, relativo a la responsabilidad patrimonial del Estado que, de acuerdo con la ley que la materia, éste podrá repetir de los servidores públicos el monto de la indemnización cubierta cuando, previa substanciación y resolución firme del procedimiento administrativo disciplinario previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se determine su responsabilidad en el hecho u omisión causante del daño y que la falta administrativa que lo produjo tenga el carácter de infracción grave.

**Del Capítulo Cuarto “De los controles y Disciplina en el Ejercicio del Gasto Público”.**

**Artículos 43 y 44.**

Las disposiciones señaladas y que forman parte del Capítulo Cuarto “De los Controles y Disciplina en el Ejercicio del Gasto Público”, debe atenderse a que la naturaleza de las disposiciones referidas forma parte de la LECRP, así como en los marcos en los cuales se encuentran las facultades propias de los órganos de control; por lo cual, debe tenerse cuidado de no generar una antinomia jurídica.

**Del Capítulo Quinto “De los Fideicomisos y Donativos”.**

**Artículos 45, 46, 47 y 48**

Las directrices para la constitución de los fideicomisos públicos como instituciones auxiliares en la realización de actividades o impulso de desarrollo, se encuentran reguladas en el ámbito estatal en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, mientras que en el ámbito municipal, se prevén en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en dichos ordenamientos se contempla que serán autorizados por el Gobernador del Estado y en el municipio por el Ayuntamiento, estipulándose los lineamientos y bases bajo los cuales serán creados y extinguidos, sus órganos de gobiernos, la forma de constitución y su fiscalización.

Por tanto, se estima que en la presente propuesta de ley se incluyen disposiciones incompletas y aisladas de los fideicomisos, cuyas bases se encuentran definidas a cabalidad en las leyes orgánicas a que se hacen referencia; cabe referir que dicha institución también es incluida en los ordenamientos de organización del Poder Judicial y de organismos autónomos, por lo que se estima innecesario el articulado atinente a los fideicomisos en el presente cuerpo normativo.

**Del Título Cuarto, Capítulo Único “Deberes y Pautas de Comportamiento Ético, Austero y Honesto de los Servidores Públicos Estatales y Municipales” y Título Quinto, Capítulo Único “De las Denuncias, Responsabilidades y Sanciones”**

**Artículos 49, 50, 51, 52 y 53**

Cualquier ordenamiento que contenga obligaciones y/o prohibiciones a cargo de los servidores públicos, únicamente bastará con que se haga referencia que en caso de que se incumplan las disposiciones del cuerpo normativo o se actualicen prohibiciones en materia de responsabilidades y sanciones, se estará a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato o que aquéllas conductas transgresoras de los principios y objetivos de dichas disposiciones serán sancionados a la luz de la ley en materia de responsabilidades administrativas.

Lo anterior, en razón de que en dicho ordenamiento se prevén las directrices y principios a que deben sujetarse los servidores públicos, así como las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación e instancias; incorporándose entre los mecanismos para iniciar investigación la denuncia.

En este sentido, en su caso, sólo se estima necesario el texto del numeral 52 de la propuesta para aludir que las responsabilidades administrativas serán sancionados acorde con la ley de la materia, mientras que el resto de los artículos se limitan a reproducir algunas hipótesis contenidas en aquel ordenamiento, lo que conlleva regular sobre situaciones contempladas en una legislación especial. Sin embargo, debe atenderse, que dicha previsión ya se encuentra contenida en la LECRP en su artículo 106.

Por otro lado, debe valorarse que la propuesta que nos ocupa, al pretender variar los términos de aquellas conductas inmersas en la Ley de Responsabilidades Administrativas antes citada, cuyos términos se equiparan y están alineados con la General respectiva, puede estarse invadiendo un elemento cuya competencia corresponde al Congreso de la Unión.

**Artículos Transitorios.**

Finalmente se omite hacer referencia al análisis de las disposiciones transitorias propuestas, siendo que su inclusión estará sujeta a la determinación de viabilidad de cada una de los artículos propuestos, mismos cuyo análisis en lo general y en lo particular ha sido emitido.

1. Capítulo III. Del Comité de Estructuración Salarial (Art. 79 a 81) y Capítulo IV. De las remuneraciones a servidores públicos y de los honorarios (Art. 82 a 92); Ambos del Título cuarto “De la Programación, ejercicio y evaluación del gasto público”. [↑](#footnote-ref-1)